

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

IVETTE HEIL SALGADO

Recurrida

v.

MUNICIPIO DE TOA
ALTA

Recurrente

KLRA201501061

*Revisión
Administrativa*

Caso Núm.:
2004-09-0324

Sobre:
Reclutamiento y
Selección

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2016.

El Municipio de Toa Alta [en adelante, el Municipio] comparece ante nos mediante recurso de revisión judicial para solicitar la revocación de una Resolución emitida por la Comisión Apelativa del Servicio Público [en adelante, la Comisión] el 3 de septiembre de 2015. Mediante dicho dictamen la Comisión declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por el Municipio y confirmó, entre otras cosas, la orden de restituir en un puesto de Auxiliar de Contabilidad a la señora Ivette Heil Salgado [en adelante, Heil Salgado o la recurrida].

ANTECEDENTES

El 16 de junio de 2001, la recurrida inició sus labores como Auxiliar Fiscal I en la Oficina de Programas Federales del Municipio con un nombramiento transitorio. El 1 de enero de 2004, el Municipio implementó un Plan de Clasificación y

Retribución donde el puesto de Auxiliar Fiscal I fue reclasificado a Auxiliar de Contabilidad, también adscrito a la Oficina de Programas Federales. Mientras Heil Salgado ocupó los puestos antes mencionados, fue evaluada en ocho ocasiones con resultados satisfactorios y excelentes.

El 13 de mayo de 2004, el Municipio emitió la Convocatoria Núm. RO-03-2004 para cubrir un puesto de Auxiliar de Contabilidad. Heil Salgado ocupó la primera posición en el Registro de Elegibles con una puntuación de 84.69. El segundo lugar fue ocupado por Jesús Arroyo Cruz, Rubén E. Rodríguez González y Melissa Hernández Morales, todos con puntuaciones de 76.00.

El 23 de julio de 2004, el Municipio seleccionó al señor Arroyo Cruz para el puesto de Auxiliar de Contabilidad. Por otro lado, el 11 de agosto de 2004 le informó a Heil Salgado que no había sido escogida para ocupar el mencionado puesto de carrera y que su nombramiento, a vencer el 31 de ese mes, no sería extendido. Inconforme, la recurrida impugnó tales determinaciones ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal [por sus siglas, JASAP].¹

Luego de varios trámites procesales, el 23 de enero de 2015, el Oficial Examinador de la Comisión emitió su Informe, en el que recomendó restituir a Heil Salgado en el puesto de Auxiliar de Contabilidad y cambiar su estatus, de empleada

¹ La JASAP se creó en virtud de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, conocida como la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico. Sin embargo, fue derogada por la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, conocida como la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual creó la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (CASARH). Luego, mediante el Plan de Reorganización Núm. 2 de 2010 se fusionó la CASARH y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público (CRTSP) para crear la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). De conformidad con el Plan de Reorganización, la CASP es la agencia con autoridad para atender los casos de las agencias fusionadas.

transitoria a empleada regular. De ello no ser posible, el Municipio debía reinstalarla en un puesto de carrera vacante con clasificación similar o crear un nuevo puesto con las características de Auxiliar de Contabilidad. Dicho nombramiento debía ser efectivo al 1 de junio de 2004 e incluir una partida equivalente a los haberes dejados de percibir.

El 6 de agosto de 2015, la Comisión acogió el Informe del Oficial Examinador y emitió una Resolución ordenando lo recomendado allí. Ante una oportuna solicitud de reconsideración presentada por la parte recurrente, la Comisión reiteró su dictamen el 3 de septiembre de 2015.

Inconforme, el Municipio comparece ante nos en el recurso de epígrafe, alegando que incidió la Comisión:

AL NO DETERMINAR COMO HECHO PROBADO QUE LA APELADA CUMPLIÓ CABALMENTE CON LO REQUERIDO POR LA LEY 172 AL EMITIR UNA DETERMINACIÓN SOBRE LA ELEGIBILIDAD DE LA APELANTE A UN PUESTO DE CARRERA SEGÚN REQUERIDO POR DICHO ESTATUTO Y AL ENVIAR A ORHELA PARA CONSULTA SU DETERMINACIÓN AL RESPECTO.

AL PRESUMIR QUE EXISTE UNA NOTIFICACIÓN FINAL APELABLE EN CUANTO A LA ELEGIBILIDAD DE LA APELANTE PARA LA CONVERSIÓN DE [E]STATUS DE EMPLEO DE TRANSITORIO A REGULAR A TENOR CON LA LEY 172.

AL DETERMINAR QUE CORRESPONDE A LA APELANTE LA CONVERSIÓN A [E]STATUS TRANSITORIO BAJO LA LEY 172 EN CIRCUNSTANCIAS EN QUE NO SE CUMPLE EL REQUISITO DE CERTIFICACIÓN SOBRE SERVICIOS SATISFACTORIOS REQUERIDA POR LA LEY NÚM. 56, SEGÚN ENMENDADA POR LA LEY 72.

AL NO TOMAR EN CUENTA EN SU ANÁLISIS LA REALIDAD DE QUE HUBO UN PROCESO DE CONVOCATORIA INICIADO ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY 172 PARA EL MISMO PUESTO QUE OCUPABA LA APELANTE, EN EL CUAL ELLA NO RESULTÓ FAVORECIDA.

EN LA ALTERNATIVA, ERRÓ LA COMISIÓN APELATIVA AL DICTAR EL REMEDIO DE REINSTALACIÓN CON HABERES DEJADOS DE PERCIBIR SIN HACER SALVEDAD ALGUNA SOBRE QUE HAN DE DEDUCIRSE DE TALES HABERES LAS SUMAS PERCIBIDAS POR LA APELANTE EN OTROS TRABAJOS, SIN TOMAR EN CUENTA EL PERIODO EXTENSO DE TIEMPO QUE TRANSCURRIÓ DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA APELACIÓN Y SIN ESCUCHAR PRUEBA SOBRE MITIGACIÓN A FIN DE

DETERMINAR A CUÁNTO ASCIENDEN EN REALIDAD LOS HABERES RECOBRABLES.

Heil Salgado compareció representada por abogado, por lo que con el beneficio de su alegato en oposición, resolvemos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

En nuestro ordenamiento es norma reiterada que “[e]n el ejercicio de la revisión judicial de decisiones administrativas los tribunales deben concederle deferencia a las resoluciones emitidas por las agencias administrativas”. Mun. de San Juan v. CRIM, 178 DPR 163, 175 (2010). Es decir, las decisiones de las agencias gozan de una presunción de corrección. Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe., 173 DPR 934, 960 (2008). La deferencia se fundamenta en que las agencias “cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados”. Otero v. Toyota, 163 DPR 716, 727 (2005). Así pues, al evaluar recursos de revisión administrativa, la facultad revisora de los tribunales es limitada. Mun. de San Juan v. CRIM, *supra*, pág. 175.

Sobre el alcance de la revisión judicial, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRÁ sec. 2101 *et seq.* [en adelante, LPAU] dispone que:

[e]l tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. 3 LPRÁ sec. 2175.

En cuanto a las determinaciones de hecho que realiza una agencia, el Tribunal Supremo ha resuelto que los tribunales revisores tienen que sostenerlas si se encuentran respaldadas

por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad. Pacheco v. Estancias, 160 DPR 409, 432 (2003). Por evidencia sustancial se entiende "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Ibíd.* Por lo tanto, la parte afectada deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial. Otero v. Toyota, *supra*, pág. 728. En fin, el tribunal debe limitar su intervención a evaluar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo. *Ibíd.*

Respecto a las conclusiones de derecho, la LPAU, *supra*, señala que éstas pueden ser revisadas en todos sus aspectos. *Íd.*, pág. 729. Lo anterior "no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia". *Ibíd.* De manera, que cuando un tribunal llega a un resultado distinto al de la agencia, éste debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba. *Íd.*, pág. 729. En otras palabras, "[e]l tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio solo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa". *Ibíd.*

La Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 172 de 30 de julio de 2004, con el fin de enmendar la Ley Núm. 56 de 16 de agosto de 1989,² que, a su vez, enmendó la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975,³ conocida como la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico.⁴ La Ley Núm. 5, *supra*, se promulgó, entre otras cosas, para:

[e]stablecer el mérito como el principio que regirá todo el servicio público, de modo que sean los más aptos los que sirvan al Gobierno y que todo empleado sea seleccionado, adiestrado, ascendido y retenido en su empleo en consideración al mérito y a la capacidad, sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas. 3 LPRC sec. 1311 (2).

El Artículo 1 de la Ley Núm. 172, *supra*,⁵ establece lo relacionado al cambio de estatus de los empleados transitorios.

En particular, dispone que:

[t]odo empleado transitorio que haya ocupado hasta el 30 de junio de 2004 un puesto de duración fija con funciones permanentes de servicio de carrera por un periodo equivalente al periodo probatorio establecido por la clase de puesto que pasará a ocupar, siempre que no sea menor de seis (6) meses, en agencias comprendidas en el Sistema de Personal creado en virtud de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, adquirirá, efectivo al 1ro. de julio de 2004, la condición de empleado regular de carrera en un puesto igual o similar al que ocupaba transitoriamente. *Ibíd.*

Lo antes dispuesto se hizo extensivo a las agencias, corporaciones públicas y municipios que no estuvieran incluidos en el Sistema de Personal del Servicio Público. Artículo 4, Ley Núm. 172, *supra*.

² 3 LPRC sec. 1333 *et seq.*

³ 3 LPRC sec. 1301 *et seq.*

⁴ Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, *supra*, fue derogada por la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 3 LPRC sec. 1461, *et seq.* Sin embargo, la Ley Núm. 172, *supra*, es aplicable al recurso de epígrafe, toda vez que la recurrida era empleada transitoria del Municipio al 30 de junio de 2004.

⁵ Enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 56, *supra*.

A pesar de lo anterior, el cambio de estatus de un empleado transitorio se encuentra sujeto a las siguientes condiciones:

- (a) Haber prestado servicios de forma continua en puestos de duración fija con [e]status transitorio por un periodo equivalente al periodo probatorio establecido por la clase de puesto que pasará a ocupar, siempre que no sea menor de seis (6) meses. [...]
- (b) Que los servicios hayan sido prestados en programas gubernamentales, [...] independientemente de si estos se sufragan con fondos estatales, federales o combinados.
- (c) Poseer los requisitos mínimos de preparación y experiencia para la clase de puesto a que se asignan sus funciones y reunir las condiciones generales para ingreso en el servicio público.
- (d) El jefe de la agencia realizará una evaluación del empleado en puesto transitorio que cumpla con lo dispuesto en el primer párrafo del presente Artículo para adquirir la condición de empleado regular de carrera y certificará que los servicios han sido satisfactorios. Esta última determinación se tomará considerando las evaluaciones del expediente del empleado. Cualquier empleado transitorio que se vea afectado por una determinación de la agencia respecto a los derechos que le concede esta Ley podrá apelar ante la [JASAP].
- (e) Cualquier determinación de que los servicios del empleado no han sido satisfactorios, de que este no reúne los requisitos mínimos del puesto o las condiciones generales para ingreso al servicio público requerirá la evaluación en los méritos del Director de la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) antes de notificar al empleado cualquier determinación al respecto. Artículo 1, Ley Núm. 172, *supra*,

A los fines de facilitar la ejecución del citado estatuto, la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado [por sus siglas, ORHELA]⁶ aprobó la Carta Normativa Especial Núm. 5 de 23 de agosto de 2004, Normas para el Cambio de Status de Empleados Transitorios e Irregulares a Empleados Regulares en

⁶ La Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, *supra*, red denominó y constituyó la ORHELA como el organismo sucesor de la OCALARH.

el Servicio de Carrera, en virtud de la Ley Núm. 56 de 16 de agosto de 1989, según enmendada por la Ley Núm. 172 de 30 de julio de 2004 [en adelante, Carta Normativa].

Según la reglamentación antes citada, le corresponde a la autoridad nominadora determinar

cuáles, de los empleados transitorios que ocupaban puestos de duración fija con funciones permanentes del servicio de carrera al 30 de junio de 2004, reúnen las condiciones para adquirir [e]status regular de carrera, sin necesidad de evaluación previa por parte de [ORHELA]. Artículo III (F), Carta Normativa, *supra*.

Sobre este particular, la Carta Normativa, *supra*, establece que, “[t]oda duda razonable sobre la elegibilidad o inelegibilidad de los empleados deberá ser resuelta a favor de la concesión del [e]status regular de carrera”. *Ibíd.* En el caso de los municipios, la concesión de estatus regular a los empleados transitorios estaría sujeta a la disponibilidad de fondos recurrentes. Artículo III (D)(7), Carta Normativa, *supra*.

No obstante, en aquellos casos en que se tenga la certeza de que el empleado no cumple las condiciones para adquirir el estatus permanente, la autoridad nominadora deberá hacer un referido a ORHELA para una evaluación en los méritos. Artículo III (G), Carta Normativa, *supra*. Bajo este supuesto, se extenderá el nombramiento transitorio del empleado, hasta tanto la agencia emita una determinación. *Ibíd.* Con relación a la finalidad de la determinación de la autoridad nominadora, la Carta Normativa, *supra*, dispone que tal decisión será preliminar y no advendrá final hasta que el Director de ORHELA pase juicio. Artículo III (E)(2), Carta Normativa, *supra*.

Cabe señalar, que tanto la Ley Núm. 172, *supra*, como la Carta Normativa, *supra*, proveen para que el empleado transitorio que no cualifique para un cambio de estatus mantenga el estatus de transitorio por un término máximo de tres años. Artículo 3, Ley Núm. 172, *supra*; Artículo (V), Carta Normativa, *supra*. Lo anterior, con el fin de que pueda completar todos los trámites para competir por un puesto permanente en el servicio de carrera. *Ibíd.*

Por otro lado, la ley establece un derecho de preferencia mediante el cual el empleado transitorio es incluido en un registro de elegibles especial para la clase de puesto que ocupaba al 30 de junio de 2004, u otro igual o similar. Artículo 2, Ley Núm. 172, *supra*, Artículo (IV) (A), Carta Normativa, *supra*. En consecuencia, será certificado como el único candidato y nombrado con estatus regular de carrera en los puestos permanentes vacantes que existan o surjan, con prelación sobre cualquier otro candidato. *Ibíd.*

A la luz de la normativa antes reseñada, procedemos a evaluar el recurso ante nuestra consideración. En primer lugar, atenderemos el planteamiento jurisdiccional argüido por la parte recurrida.

Como cuestión de umbral, Heil Salgado sostiene que carecemos de jurisdicción para atender el recurso de epígrafe, toda vez que el Municipio no lo presentó dentro del término jurisdiccional para ello.⁷ En particular, señala que ante la existencia de un buzón para la presentación de escritos en las afueras de este Tribunal, el Municipio debió presentar su recurso el sábado, 3 de octubre de 2015, fecha en que vencía el término

⁷ La Comisión emitió y notificó la Resolución recurrida el 3 de septiembre de 2015.

antes señalado, en vez del lunes, 5 de octubre. No le asiste razón. Veamos.

Conforme la Resolución recurrida y los estatutos aplicables,⁸ el Municipio tenía 30 días contados a partir del archivo en autos para presentar el recurso de revisión judicial ante este Foro. Dicho término vencía el sábado, 3 de octubre de 2015, por lo que la parte recurrente tenía hasta el próximo día laborable para la presentación del recurso, es decir, el lunes, 5 de octubre. Contrario a lo que señala la recurrida, el buzón instalado en el exterior del edificio de este Tribunal suple la deficiencia de los servicios de la Secretaría fuera de la jornada laboral. Si bien es cierto que el Municipio pudo presentar su escrito el sábado, 3 de octubre de 2015, también podía hacerlo al siguiente día laborable, como lo hizo. El buzón en cuestión no pretende alterar el cómputo de los términos para recurrir ante este foro, sino ampliar el horario de acceso en el día laborable.⁹

⁸ En lo pertinente, la LPAU, *supra*, establece que:

[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. 3 LPRA sec. 2165.

A modo supletorio, la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.1, dispone que:

[e] el cómputo de cualquier término concedido por estas reglas, o por orden del tribunal o por cualquier estatuto aplicable, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, extendiéndose el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legal mente feriado.

⁹ Sobre este particular, la Regla 72 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece que:

(A) Cuando por mandato de la reglamentación aplicable, un escrito deba ser presentado ante el Tribunal de Apelaciones dentro de determinado periodo de tiempo, o en un día

Luego de concluir que tenemos jurisdicción para atender el presente recurso, procedemos a discutir los errores señalados por el Municipio.

En su escrito de revisión judicial, el Municipio adujo que la Comisión incidió al no determinar como un hecho probado que cumplió con lo dispuesto en la Ley Núm. 172, *supra*, al emitir la determinación de inelegibilidad de la recurrida a un puesto de carrera y al remitir a la ORHELA una consulta sobre tal decisión. En particular, señaló que la mencionada ley no convierte de manera automática a un empleado transitorio en un empleado de carrera, sino que además, exige el cumplimiento de ciertos requisitos.

La recurrida, por su parte, expresó que el Municipio no actuó conforme el citado estatuto, ya que de la prueba desfilada ante la agencia, surgía que esta cumplía con todos los requisitos para el cambio de estatus. De igual forma, señaló que al no ser seleccionada al puesto permanente, el Municipio tenía la obligación de extender su nombramiento transitorio. En cuanto a la consulta a ORHELA, alegó que le correspondía al Municipio remitir el asunto a dicha agencia antes de emitir una determinación final, por lo que la decisión del Municipio era apelable.

Si bien es cierto que la Ley Núm. 172, *supra*, no provee para la conversión automática de un empleado transitorio a uno de carrera, dicho estatuto y la Carta Normativa, *supra*, establecen que la autoridad nominadora tenía que realizar una

determinado, el plazo vencerá a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del día correspondiente, a menos que el Tribunal de Apelaciones implante mecanismos para ampliar el horario de apertura o acceso del Tribunal, en cuyo caso el término se extenderá hasta las doce de la noche (12:00 p.m.) del día correspondiente al vencimiento del término.

determinación en cuanto a si Heil Salgado, como empleada transitoria al 30 de junio de 2004, reunía las condiciones para adquirir el estatus regular. Esto, sin necesidad de una evaluación previa por parte de la ORHELA. Además, conforme el derecho aplicable, toda duda debía resolverse a favor de la concesión del puesto de carrera.

El Municipio señala que realizó tal análisis y que la recurrida no cumplía los requisitos para un puesto de carrera y de ahí que, procedió a remitir a la ORHELA una consulta al respecto. Sin embargo, debemos tener presente que la evaluación y determinación del Municipio se realizó para la selección de la empleada a un puesto regular, no como parte del proceso en cumplimiento con la Ley Núm. 172, *supra*.

De conformidad con el derecho aplicable, cuando el Municipio tiene la certeza de la inelegibilidad de la recurrida a un puesto de carrera, tenía que solicitar a la ORHELA una consulta previo a notificarle a Heil Salgado la determinación final al respecto, cosa que no hizo.¹⁰ Al no haber controversia en cuanto a la existencia de fondos recurrentes para mantener a Heil Salgado como empleada transitoria en lo que lograba el cambio de estatus, el Municipio debió extender el nombramiento transitorio hasta que la ORHELA emitiera una decisión. Sin embargo, el Municipio, en la comunicación remitida el 11 de agosto de 2004, optó por informarle a Heil Salgado que no fue elegida para ocupar la vacante de carrera anunciada en la convocatoria y que podía solicitar la reconsideración de tal

¹⁰ El inciso (e) del Artículo 1 de la Ley Núm. 172, *supra*, establece que: “[c]ualquier determinación de que los servicios del empleado no han sido satisfactorios, de que este no reúne los requisitos mínimos del puesto o las condiciones generales para ingreso al servicio público requerirá la evaluación en los méritos del Director de la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) antes de notificar al empleado cualquier determinación al respecto.

determinación y presentar una apelación ante la JASAP. Del mismo modo, le informó sobre el vencimiento de su nombramiento transitorio y que este no sería extendido.

Según concluyó la agencia recurrida,

el [Municipio] no dio seguimiento a la Ley 172 ni a las disposiciones del Reglamento 6864. El [Municipio] no convirtió el [e]status transitorio de la [recurrida], ni creó un registro de elegibles especial que certificara a la [recurrida] como única candidata para ocupar el puesto de Auxiliar de Contabilidad publicado en la Convocatoria Núm. RO-03-2004, o cualquier otro puesto similar. El [Municipio] tan siquiera extendió el nombramiento transitorio de la [recurrida] en lo que consultaba la situación con la ORHELA[.]

Concurrimos con la determinación de la Comisión, sucesora de la JASAP, en cuanto a que el Municipio no cumplió con las disposiciones de la Ley Núm. 172, *supra*. Por lo tanto, no se cometió el primer error señalado.

En el segundo error señalado, el Municipio sostuvo que la Comisión carecía de jurisdicción para disponer sobre la elegibilidad de la recurrida a un puesto de carrera, toda vez que la ORHELA no había emitido una determinación final apelable al respecto. De igual forma, alegó que la jurisdicción de la Comisión se debió limitar a revisar la decisión de no seleccionar a Heil Salgado para el puesto anunciado en la convocatoria.

Conforme el derecho aplicable, Heil Salgado podía recurrir ante la JASAP de verse afectada por cualquier determinación del Municipio que afectara los derechos que le concedía la Ley Núm. 172, *supra*.¹¹ En este caso, la recurrida apeló la determinación del Municipio de no seleccionarla para ocupar la vacante de Auxiliar de Contabilidad, el nombramiento realizado para dicho

¹¹ El inciso (d) del Artículo 1 de la Ley Núm. 172, *supra*, dispone que: “[c]ualquier empleado transitorio que se vea afectado por una determinación de la agencia respecto a los derechos que le concede esta Ley podrá apelar ante la [JASAP].”

puesto y la cancelación de su nombramiento como empleada transitoria, todo al amparo de la Ley Núm. 172, *supra*. Por lo tanto, no procede el planteamiento del Municipio en cuanto a que la Comisión debió limitar su ámbito de revisión al asunto sobre la convocatoria.

Del expediente surge que no fue hasta noviembre de 2004 que el Municipio le consultó a la ORHELA, antes la OCALARH, sobre la inelegibilidad de Heil Salgado a un puesto de carrera, habiendo notificado tal decisión el 11 de agosto y declarado vencido el contrato el 31 de ese mes. Avalar lo planteado por el Municipio en cuanto a que la Comisión no tenía jurisdicción, equivaldría convalidar el incumplimiento de dicha parte con la Ley Núm. 172, *supra*, en particular, no consultar a la ORHELA previo a emitir una determinación final sobre la inelegibilidad de la recurrida a un puesto de carrera, y dejaría a esta última sin un derecho a apelar. Por todo lo cual, no se cometió el segundo señalamiento de error.

En el tercer error, el Municipio alegó que la Comisión incidió al determinar que procedía el cambio de estatus de la recurrida, sin que la autoridad nominadora hubiera emitido una certificación de servicios satisfactorios.

De acuerdo a la Ley Núm. 172, *supra*, y la Carta Normativa, *supra*, el empleado que ocupara un puesto transitorio al 30 de junio de 2004, debía ser evaluado por la autoridad nominadora. Así las cosas, el Municipio tenía la obligación de analizar las evaluaciones que constaban en el expediente de Heil Salgado sobre sus servicios, para luego emitir una certificación expresando si estos habían sido satisfactorios.

Sobre el desempeño de la recurrida, la Comisión expresó que:

[a]l 1 de julio de 2004, [Heil Salgado] había ejercido las mismas funciones de forma continua por más de tres (3) años, tiempo sustancialmente mayor al periodo probatorio de Auxiliar de Contabilidad. Durante este tiempo, los servicios ofrecidos por la [recurrída] promediaron entre satisfactorios y excelentes, según certificó el [Municipio] en numerosas ocasiones. La [recurrída] también reunía los requisitos académicos y excedía los dos (2) años de experiencia requeridos por la clase de Auxiliar de Contabilidad, según se desprende la Convocatoria Núm. RO-03-2004 y su correspondiente Registro de Elegibles.

A pesar de lo antes expuesto, del expediente no surge que la parte recurrente preparara una certificación sobre el desempeño de la recurrída, por lo que ordenamos la devolución del caso al Municipio a los únicos efectos de que emita una certificación sobre servicios satisfactorios. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a los remedios dispuestos por la Comisión en la Resolución de 6 de agosto de 2015. Cabe señalar, que el error en discusión se debe al incumplimiento del Municipio con las exigencias de la Ley Núm. 172, *supra*, toda vez que el estatuto ordena expresamente a la autoridad nominadora a realizar el trámite correspondiente al mencionado certificado y el mismo no se evidenció en el expediente.

En el cuarto error señalado, el Municipio adujo que la Ley Núm. 172, *supra*, no era de estricta aplicación al presente pleito, debido a que la selección de otro candidato al puesto de Auxiliar de Contabilidad se hizo a tenor con el sistema de mérito y antes de la vigencia de la mencionada ley.

Según determinó el Oficial Examinador en su Informe, adoptado por la Comisión, al 30 de junio de 2004 la recurrída había prestado servicios continuos y satisfactorios como Auxiliar de Contabilidad por un término mayor al periodo probatorio exigido para dicho puesto. Habiendo obtenido la puntuación más alta entre los candidatos a la convocatoria, Heil Salgado fue

entrevistada el 20 de julio de 2004. Sin embargo, tres días después el señor Jesús Arroyo Cruz, quien ocupó el segundo puesto junto con otros dos candidatos, fue seleccionado a la vacante en cuestión basado en el sistema de mérito.

El Código Civil dispone que “[c]uando la ley es clara [y] libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”. 31 LPRC sec. 14. La Ley Núm. 172, *supra*, entró en vigor inmediatamente luego de su aprobación el 30 de julio de 2004, y sus efectos se retrotraían al 1 de julio de ese año, fecha en la que la recurrida aún laboraba como Auxiliar de Contabilidad para el Municipio. Debido a que esta ocupaba el mencionado puesto como empleada transitoria al 30 de junio de 2004, procedía que el Municipio acogiera las disposiciones de la Ley Núm. 172, *supra*, y nombrara a Heil Salgado al puesto de Auxiliar de Contabilidad como empleada de carrera de cumplir con los demás requisitos. Adoptar el argumento del Municipio, que parte de la premisa de que ya había comenzado un proceso de convocatoria para tal puesto es contrario a la intención legislativa. Más aun cuando al entrar en vigor la ley no se le había informado a la recurrida sobre la cancelación de su nombramiento transitorio.

Como último error, el Municipio planteó que la Comisión incidió al incluir como remedio la concesión de los haberes dejados de percibir por la recurrida desde la terminación de su empleo en el Municipio. En específico, sostuvo que se debía restar todo aquel ingreso recibido por razón de otros empleos y aplicar la doctrina sobre mitigación de daños.

Es preciso señalar, que el Municipio no arguyó en los once años que el pleito estuvo ante la Comisión dicho señalamiento,

sino que lo presenta por primera vez ante nosotros. De ordinario, los tribunales apelativos nos abstenemos de considerar planteamientos formulados por primera vez ante este foro. Fuertes, Guillermet y v. ARPe, 130 DPR 971, 974-975 (1992). A pesar de lo anterior, acogemos, a modo de excepción, el planteamiento del Municipio con el fin de evitar una grave injusticia, por tratarse de la erogación de fondos públicos. Se cometió el error señalado.

En consecuencia, ordenamos la devolución del caso a la CASP para que celebre una vista y reciba prueba sobre los salarios devengados por la recurrida desde la notificación del vencimiento de su empleo en el Municipio. Así las cosas, la agencia recurrida deberá evaluar y hacer las correspondientes deducciones, si alguna, a tenor con la doctrina de mitigación de daños. Tales ingresos deberán ser deducidos del remedio indemnizatorio concedido por la CASP, es decir, de la partida concedida por concepto de haberes dejados de percibir y beneficios marginales. Lo anterior, sujeto a que la recurrida satisfaga los requisitos necesarios para ocupar el puesto en cuestión.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados, se confirma la Resolución emitida por la Comisión Apelativa del Servicio Público y se devuelve el caso al Municipio a los únicos fines de que dicha parte produzca la certificación de servicios satisfactorios de la recurrida, de conformidad con lo expuesto en la presente Sentencia. Además, se devuelve el caso a la agencia recurrida para que evalúe el asunto relativo a los ingresos devengados por Heil Salgado por concepto de empleo y la aplicación de la doctrina de mitigación de daños.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones